



Jonacatepec de Leandro Valle, Morelos, a tres de Septiembre de dos mil veintiuno.

PODER JUDICIAL **V I S T O S**, para dictar **SENTENCIA DEFINITIVA**, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expediente número **35/2019, Primera Secretaría**, y;

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, el **veinticinco de Enero de dos mil diecinueve**, comparecieron [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promoviendo en la **Vía Ordinaria Civil**, en ejercicio de la Acción Reivindicatoria, demandando a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], las siguientes pretensiones:

"a) La declaración judicial de que la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] [REDACTED], representada legalmente por [REDACTED] [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] [REDACTED], la primera como albacea ejecutor y la segunda en su carácter de única y universal heredera, es la legítima propietaria del inmueble ubicado en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos, que tiene como clave catastral [REDACTED] - [REDACTED] - [REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED]).

b) La reivindicación consistente en la desocupación y entrega real, jurídica y material del inmueble antes descrito con todos sus frutos y acciones y que es ocupado por los demandados.

c) El pago de daños y perjuicios causados a la parte actora.

d) El pago de gastos y costas que el presente juicio origine.”

Adujeron como hechos los que se encuentran plasmados en su escrito inicial de demanda, los que se tienen aquí por reproducidos como si se insertaren a la letra. En dicho curso, invocaron los preceptos legales que consideraron aplicables al presente asunto, anexando los documentos descritos en el sello de oficialía de partes.

2.- Por auto de **treinta de Enero de dos mil diecinueve** se admitió su demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose formar y registrar el expediente respectivo y correr traslado y emplazar a juicio a [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que dentro del término de diez días contestaran la demanda instaurada en su contra.

3.- El **diecinueve de Febrero de dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio a los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal como consta en actuaciones.

4.- Por escrito presentado ante este Juzgado el **cinco de Marzo de dos mil diecinueve**, los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contestaron la demanda entablada en su contra, haciendo las manifestaciones que consideraron oportunas, por opuestas sus defensas y excepciones; dándose vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda por el plazo de tres días para el efecto de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. Lo anterior se acordó en auto de **siete de marzo de dos mil diecinueve**.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

5.- Por escrito recibido el **quince de Marzo de dos mil diecinueve**, la parte actora contestó la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda efectuada por los demandados [REDACTED] y [REDACTED], recayendo acuerdo de **veintiuno de Marzo de dos mil diecinueve**, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en el momento procesal oportuno.

6.- El **diecinueve de Marzo de dos mil diecinueve**, se emplazó a juicio al demandado [REDACTED], tal como consta en actuaciones.

7.- Por escrito presentado ante este Juzgado el **uno de Abril de dos mil diecinueve**, el demandado [REDACTED], contestó la demanda entablada en su contra, haciendo las manifestaciones que considero oportunas, por opuestas sus defensas y excepciones; dándose vista a la parte actora con el escrito de contestación de demanda por el plazo de tres días para el efecto de que manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. Lo anterior se acordó en auto de **cuatro de Abril de dos mil diecinueve**.

8.- Por escrito recibido el **veintitrés de Abril de dos mil diecinueve**, la parte actora contestó la vista ordenada con motivo de la contestación de demanda efectuada por el demandado [REDACTED], recayendo acuerdo de **veintiséis de Abril de dos mil diecinueve**, teniéndosele por hechas sus manifestaciones, las cuales serían tomadas en el momento procesal oportuno.

9.- El **treinta de Mayo de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la audiencia de Conciliación y Depuración señalada en autos, no compareciendo la parte demandada, ni persona alguna que los represente, por lo que ante la imposibilidad de llegar a una conciliación entre las partes contendientes, se procedió a depurar el procedimiento, y al

no existir excepciones de previo y especial pronunciamiento, se procedió a abrir el juicio a prueba por el plazo común de ocho días para ambas partes.

10.- Por escrito presentado el **once de Junio de dos mil diecinueve**, la parte actora ofreció las pruebas que a su parte correspondían, admitiéndose: la **confesional** a cargo del demandado [REDACTED], (quien en un inicio se le llamó [REDACTED], hasta el momento en que se aclaró su nombre correcto como consta de actuaciones), quien deberá ser citado por conducto de éste H. Juzgado para el día y hora en la cual en forma personalísima y no por conducto de su abogado patrono; la **confesional** a cargo del demandado [REDACTED]. Quien deberá ser citado por conducto de éste H. Juzgado para el día y hora en la cual en forma personalísima y no por conducto de su abogado patrono; la **confesional** a cargo de la demandada [REDACTED] quien deberá ser citado por conducto de este H. Juzgado para el día y hora en la cual en forma personalísima y no por conducto de su abogado patrono; la **declaración de parte** a cargo del demandado [REDACTED], (quien en un inicio se le llamó [REDACTED], hasta el momento en que se aclaró su nombre correcto como consta de actuaciones), quien deberá ser citado por conducto de éste H. Juzgado para el día y hora en la cual en forma personalísima y no por conducto de su abogado patrono; la **declaración de parte** a cargo de la demandada [REDACTED] quien deberá ser citado por conducto de este H. Juzgado para el día y hora en la cual en forma personalísima y no por conducto de su abogado patrono, comparezca a absolver el interrogatorio el cual se exhibirá en el momento procesal oportuno; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], personas que esta parte actora se compromete a presentar el día y hora que señale este H. Juzgado para el desahogo de ésta prueba; la **inspección judicial** consistente en la inspección judicial que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

realice la actuaria adscrita a este Juzgado en el inmueble materia de la presente Litis ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, a fin de acreditar la identidad del inmueble en litis; el **informe de autoridad** a cargo del Receptor de Rentas del Municipio de [REDACTED], Morelos; el **informe de autoridad** a cargo del Director de Catastro e Impuesto Predial del Municipio de [REDACTED], Morelos; la pericial en **topografía** consistente en el dictamen que emita el perito en topografía el Arq. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], con cédula profesional número [REDACTED], y responderá al cuestionario que le es atribuible, mismo que a continuación se ofrece, respecto del inmueble materia de litis; la **documental privada** consistente en el contrato privado de compra-venta de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito entre el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como vendedor y el señor [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], como comprador, respecto del predio rustico denominado en ese entonces "[REDACTED]" ubicado según dicho contrato "... [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos; también ahora domicilio conocido como calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]) [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública** consistente con la copia certificada del **plano catastral** respecto del inmueble en cuestión con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], expedido por la Dirección Catastro Impuesto Predial del municipio de [REDACTED], Morelos en el cual también se acompaña el **avalúo catastral** del mismo, documento expedido en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido en el escrito inicial; la **documental pública** consistente en las **copias debidamente certificadas** por el

Notario Público Número Uno, Novena Demarcación Notarial de [REDACTED], Morelos de la resolución de fecha 1 de agosto de 2011, relativa a la **inmatriculación administrativa** promovida por el señor [REDACTED], dentro del expediente [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED]; la **documental pública** consistente en los recibos de pagos de impuesto predial año con año, del 2013 al año 2019, expedidos por la Dirección de Impuesto Predial y Adquisición Sobre Bienes Inmuebles, siendo este último pago el correspondiente al año 2019; la **documental pública** consistente en la constancia del estado que guarda el predio, respecto del inmueble en cuestión con clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], expedida por la Dirección Catastro Impuesto Predial del municipio de [REDACTED], Morelos, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], exhibido en el escrito inicial; la **documental pública** consistente en las copias certificadas por el Notario Público Número Uno, Novena Demarcación Notarial de [REDACTED], Morelos, Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto de la resolución definitiva dentro del expediente [REDACTED] / [REDACTED]-[REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED], declarando procedente la inmatriculación administrativa que promovió el extinto señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], intentada en el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, del inmueble identificado como predio denominado “[REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos; con superficie de [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y su clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], procediendo su inscripción a de dicho inmueble a nombre de quien en vida respondiera al nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tal y como se corrobora en los puntos resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la mencionada resolución administrativa; la **documental pública** consistente en la escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], del Notario Público Número Uno, Novena Demarcación Notarial de [REDACTED], Morelos, Licenciado [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED]; y que con dicho instrumento se tramitó la Sucesión Testamentaria a bienes de [REDACTED] y por ende contiene el Testamento Público Abierto antes descrito; la **documental pública** consistente en la escritura pública [REDACTED], de fecha [REDACTED], ante la Fe del Licenciado [REDACTED], Titular de la Notaria Pública Número [REDACTED] de la ciudad de [REDACTED], en el Estado de Puebla, que de su consentimiento se advierte que expreso su voluntad en modo claro y terminante en "... la cláusula quinta declaró el testador que respecto de los bienes muebles e inmuebles de los que es propietario y poseedor, o los que llegue a adquirir hasta ocurrir su fallecimiento, instituye como su único y universal heredero a su hija de nombre [REDACTED]. En la cláusula sexta declara el testador que nombra como ALBACEA EJECUTOR a la señora [REDACTED]; la **instrumental** y la **presuncional** en su aspecto legal y humano; probanzas que fueron desahogadas conforme a su naturaleza jurídica. Probanzas que se admitieron en auto de **trece de Junio de dos mil diecinueve**.

Así también, por escrito presentado el **trece de Junio de dos mil diecinueve**, la demandada [REDACTED] y [REDACTED] ofrecieron de su parte las pruebas consistentes en: la **confesional** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta Autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED], Morelos; la **confesional** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta Autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED],

[REDACTED], Morelos; la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] quienes tienen su domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; la **testimonial** a cargo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la **documental pública** consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se puede apreciar que la dirección actual de la misma persona es en calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; la **documental publica** consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se puede apreciar que la dirección actual de la misma persona es en calle [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], Morelos; la **instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren en el expediente y favorezcan los intereses del suscrito; la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al promovente para hacer valer las defensas y excepciones planteadas por el



suscrito y defender mis derechos; probanzas que fueron desahogadas conforme a su naturaleza jurídica. Probanzas que se admitieron en auto de **veinte de Junio de dos mil diecinueve**.

PODER JUDICIAL

Y el **trece de Junio de dos mil diecinueve**, se recibió escrito del demandado [REDACTED], mediante el cual ofreció de su parte las pruebas consistentes en: la **confesional** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **confesional** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **declaración de parte** a cargo de [REDACTED] quien deberá ser citada por medio de esta autoridad en el domicilio procesal señalado en su escrito inicial de demanda, esto es en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **testimonial** a cargo de [REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen su domicilio en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos y calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **testimonial** a cargo de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[REDACTED] y [REDACTED], quienes tienen su domicilio en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos y calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental privada** consistente en copia simple del contrato privado de compraventa de fecha [REDACTED] en la que hace constar que el suscrito C. [REDACTED] adquirí la propiedad del predio ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental privada** consistente en el original del contrato privado de compraventa de fecha [REDACTED], documento que las hoy actoras exhiben como documento base de su acción; el **informe de autoridad** consistente en el informe que rinda el Director de Catastro, Predial e ISABI del municipio de Jantetelco Morelos, con domicilio ampliamente conocido en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública en informe de autoridad** consistente en el informe que rinda el Director de Catastro, Predial e ISABI del municipio de [REDACTED], Morelos con domicilio ampliamente conocido en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; el **informe de autoridad** consistente en el informe que rinda el Director de Obras Públicas y/o Desarrollo Urbano del Municipio de [REDACTED], Morelos, con domicilio ampliamente conocido en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública en informe de autoridad** consistente en el informe que rinda el Director de Obras Públicas y/o Desarrollo Urbano del Municipio de Jantetelco, Morelos, con domicilio ampliamente conocido en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; el **informe de autoridad**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consistente en el informe que rinda el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, con domicilio ampliamente conocido en calle Zapote número 2, esquina Avenida Morelos Sur, Colonia Centro. C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos; la **documental publica en informe de autoridad** consistente en el informe que rinda el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos antes Registro Público de la Propiedad y el Comercio del Estado de Morelos, con domicilio ampliamente conocido en calle Zapote número 2, esquina Avenida Morelos Sur, Colonia Centro. C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos; el **informe de autoridad de la oficina de la Presidencia Municipal y el Secretario General del Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], Morelos** consistente en el informe que rinda el Titular de la Oficina de la Presidencia y el Secretario General de Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública en informe de autoridad** consistente en el informe que rindan el Titular de la Oficina de la Presidencia y el Secretario General de Ayuntamiento Municipal de [REDACTED], quienes tienen su domicilio ampliamente conocido en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **inspección judicial** la que se sirva realizar personal de este Juzgado constituyéndose en el predio en cuestión ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **pericial en materia de grafoscopia y documentoscopia** la que correrá a cargo del Licenciado [REDACTED], [REDACTED]; la **documental pública** consistente en copia simple de la credencial para votar a nombre de [REDACTED], expedida por el Instituto Nacional Electoral donde se puede apreciar que la dirección

actual de la misma persona es calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública** consistente en original de una constancia de residencia de fecha 04 de abril del 2019 a nombre de [REDACTED], expedida por el ayudante municipal de [REDACTED] Morelos; la **documental pública** consistente en original de una constancia de actualización del Padrón Ganadero Nacional (PGN), a nombre del C. [REDACTED], misma que establece que la Dirección del suscrito lo es en calle [REDACTED], [REDACTED], Morelos; la **documental pública** consistente en el original de un requerimiento de pago de fecha 19 de junio de 1996 a nombre de la contribuyente [REDACTED] respecto del predio identificado con la clave catastral número [REDACTED]; la **documental pública** consistente en el original de dos recibos de pago de los años de 1982 y 1983 a nombre de [REDACTED] respecto del predio identificado con la clave catastral número [REDACTED]; la **documental pública** consistente en tres avisos de pago emitidos por Comisión Federal de Electricidad a nombre del suscrito [REDACTED], en los que se puede apreciar que el domicilio del servicio lo es en calle [REDACTED], Morelos; la **documental pública** consistente en 5 recibos de pago respecto al servicio de agua potable del predio ubicado en calle [REDACTED], Morelos, a nombre de Álvaro Aragón Sandoval; la **instrumental de actuaciones** consistente en todas y cada una de las constancias y actuaciones que obren en el expediente y favorezcan los intereses del suscrito; la **presuncional** en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca al promovente para hacer valer las defensas y excepciones planteadas por el suscrito y defender mis derechos; probanzas que fueron desahogadas conforme a su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

naturaleza jurídica. Probanzas que se admitieron en auto de **veinte de Junio de dos mil diecinueve.**

11.- El dieciséis de Agosto de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como su abogado patrono; también comparecieron la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; en dicha audiencia se procedieron a desahogar las pruebas de la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: no hubo lugar a admitir la sustitución de los testigos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], testigos ofrecidos por la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], así como la sustitución del testigo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ofrecido por el demandado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el del ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la confesional y declaración de parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la confesional y declaración de parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la confesional de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la testimonial de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así también en misma audiencia se desahogaron por parte de los demandados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] los siguientes medios de prueba: la confesional y declaración de parte de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y

En la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos efectuada el **nueve de Octubre de dos mil diecinueve**, comparecieron el abogado patrono de la parte actora, no comparecieron sus representadas; compareció la parte demandada , en la misma se desahogaron los medios de prueba ofrecidas por : se declaró desierta la prueba ofrecida por los demandados a cargo de , , ; se declararon confesas a en la prueba confesional en virtud de que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado en auto de veinte de junio de dos mil diecinueve; se desahogó la testimonial de ; en auto de **catorce de octubre de dos mil diecinueve**, se acordó que no ha lugar a tener por justificada la incomparecencia de del testigo , testigo ofrecido por el demandado ; el **diez de enero de dos mil veinte**, se continuó con la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se desahogaron los medios de prueba: los demandados , , , se desistieron a su más entero perjuicio de la testimonial a cargo de ; declaración de parte a cargo de ; el **seis de marzo de dos mil veinte**, se continuó con la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por desierta la prueba pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía ofrecida por la parte demandada , dicha prueba solamente se perfeccionará con el solo dictamen del perito designado por este juzgado, siendo el registrado con el número 1793 suscrito por el Licenciado



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

██████████ ██████████, mismo que ratifico en la audiencia de mérito; y al resolver el recurso de revocación el cuatro de septiembre de dos mil veinte, interpuesto por el demandado ██████████ ██████████ ██████████, se declaró fundado y procedente el recurso de revocación y se ordenó requerir al perito ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ a efecto de que se presente a ratificar su dictamen ante este juzgado; el **doce de Octubre de dos mil veinte**, se cerró la etapa probatoria, continuándose con la etapa de alegatos, en la cual las partes en litigio por conductos de sus abogados patronos desahogaron sus respectivos alegatos y se citó a sentencia.

12.- El **ocho de Diciembre de dos mil veinte**, se dejó sin efecto legal la citación a sentencia en virtud de que aún faltan pruebas pendientes por desahogar.

13.- Por auto de **trece de Mayo de dos mil veintiuno**; se tuvo por desistido al demandado ██████████ ██████████ ██████████, respecto de las copias certificadas del expediente ██████████ / ██████████ - ██████████ / ██████████ / ██████████.

14.- El **veinticinco de Mayo de dos mil veintiuno**, y al no existir cuestión pendiente por resolver, en esa misma fecha se ordenó citar a las partes para oír sentencia definitiva; dejándose sin efecto la citación para sentencia por auto de once de Junio de dos mil veintiuno por las razones expuestas en el mismo.

15.- Por auto de **nueve de Julio de dos mil veintiuno**, se turnaron los autos a la vista de la titular del Juzgado para dictar la sentencia definitiva en el presente asunto, misma que en ese acto se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- En primer término se procede al estudio de la **competencia** de este Juzgado para conocer el presente

asunto sometido a su consideración; lo anterior en atención a lo que establece el artículo 18 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; ahora bien, para determinar la competencia de este Juzgado para fallar el presente asunto, en primer plano se debe precisar lo dispuesto por el artículo 23 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos que indica que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, así, por lo que se refiere a la competencia por materia, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 29 del Ordenamiento Legal antes invocado que refiere que la competencia por materia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar, este juzgado resulta indefectiblemente competente pues el interés jurídico preponderante en el presente asunto es eminentemente civil al tratarse la pretensión principal reclamada por la parte actora sobre un bien inmueble que se identifica como ***inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, que tiene como clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] m² ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])***, asimismo, por lo que respecta a la competencia por razón del grado, igualmente es competente para conocer este Juzgado ya que el presente asunto se encuentra en primera instancia, así mismo tratándose de la competencia por razón del territorio, se debe tomar en cuenta que el artículo 26 del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos indica respecto a la sumisión tácita que el actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno entablado la demanda, se encuentra sometido tácitamente; al igual que la parte demandada por contestar la demanda, con base a lo anterior, existe sumisión tácita de la partes en someterse a la jurisdicción de este juzgado; en consecuencia, se actualizan las hipótesis previas en las fracciones I y II del citado artículo 26, así como el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; por ende éste juzgado resulta competente para conocer y fallar el presente asunto.



PODER JUDICIAL

Orienta lo anterior la tesis aislada en materia común, novena época, registro 168719, sustentada por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII de octubre de 2008, tesis II.T.38 K, página 2320, que indica:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.

La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo.”

II.- En segundo plano, se procede al análisis de la vía en la cual la parte actora por conducto de sus apoderados legales reclama sus pretensiones, lo anterior por ser una obligación de esta autoridad judicial, previo al estudio del fondo del presente asunto, pues el derecho de tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es limitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley.

Así tenemos que una vez analizadas las constancias procesales esta autoridad judicial determina que **la vía elegida por cuanto a la acción principal, es la correcta**, pues Capítulo IX, De los Juicios Declarativos de Propiedad y Reivindicatorios, en el artículo **668** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos; establece que: *“Vía en que se resuelven los juicios reivindicatorios. Los juicios sobre reivindicación se ventilarán en la **vía ordinaria** teniendo aplicación, además de las reglas de este capítulo.”*

Y como se desprende del libelo inicial de demanda la pretensiones reclamadas en el presente juicio son referentes a la reivindicación del inmueble que se identifica como ***inmueble ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos, que tiene como clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] m² ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED])***, el cual se encuentra inscrito en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos bajo el folio electrónico inmobiliario [REDACTED], por lo que cumple con los requisitos establecidos del precepto legal invocado.

III.- Enseguida se procede al estudio de la **legitimación** procesal de las partes que intervienen en el presente asunto, por ser una obligación de la Juzgadora para ser estudiada en sentencia definitiva, así tenemos que la legitimación en el proceso, *debe ser entendida como un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro, en este sentido, esta autoridad judicial considera que la misma **no quedó plenamente acreditada**, ello en virtud que las partes tienen la aptitud e idoneidad para actuar en un proceso, primeramente por el ejercicio del derecho que aduce tener la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], lo anterior, tomando en cuenta lo que establece el artículo 180 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos que literalmente dice: “**CAPACIDAD PROCESAL.** Tienen capacidad procesal para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal. II....”.; y acreditándose lo anterior en términos de la documental pública consistente en la **copia certificada de la escritura [REDACTED] volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en [REDACTED], Morelos, Licenciado [REDACTED] [REDACTED], misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; documento que tiene su antecedente en la documental pública consistente en el expediente [REDACTED] / [REDACTED] / [REDACTED] respectó de la Inmatriculación Administrativa del predio motivo del presente juicio, misma que fue otorgada por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y cuyo antecedente para obtener dicha resolución fue el **contrato privado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], suscrito entre [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedora y [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de comprador, respecto del****

predio denominado "XXXXX",
XXXXX,
Morelos; siendo este último documento del que deriva la acción que hoy ponen en marcha la parte actora; documentales a las cuales no se les concede valor probatorio de conformidad con los preceptos legales contenidos en los artículos 490 y 491 de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos; en virtud de lo que se expondrá en párrafos siguientes.

Ahora bien, la doctrina, al estudiar la **acción** como la facultad que tienen los ciudadanos de acudir al órgano jurisdiccional en reclamo de tutela jurídica, confirma el supuesto de que para la existencia del derecho a ejercerla no es suficiente la presencia de un derecho subjetivo, sino que se requiere la existencia de un interés en accionar¹.

En este sentido, dentro del concepto de acción se inscribe el estudio de las excepciones en el proceso civil, considerándose como el medio de defensa específico en manos del demandado para librarse de la reclamación que contra él se ha formulado.

La palabra acción tiene múltiples significados, tanto en el lenguaje común como en las diferentes ramas del Derecho. El principal problema que presenta la conceptualización de la acción fue señalado por COUTURE², en ese sentido, acción en el Derecho Penal se presenta como lo opuesto a la omisión en función de la tipicidad delictiva; en materia civil se utiliza seguido del nombre propio que identifica un derecho sustancial para señalar su medio de defenderlo.

¹ En este caso el derecho de acción no está condicionado a la existencia de una lesión, sino al interés reconocido en ley para exigir a los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado con el objetivo de evitar intervenciones de terceros en el ámbito jurídico del titular. MENDOZA DÍAZ, J. "Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano". En: Boletín ONBC. No 12/mayo-agosto del 2003/CIABO. Ediciones ONBC La Habana. p. 10.

² COUTURE, E. Estudios del Derecho Procesal Civil. Tomo I. Ediciones de Palma, Buenos Aires, 1997, p. 25.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Para el Derecho Procesal, acción es considerada como un derecho concreto mediante el cual se puede reclamar la vulneración de un derecho violado, no obstante, no se puede entender como un concepto uniforme, sino que como señala MENDOZA DÍAZ³ encierra dos posiciones, una que considera la acción como un derecho concreto de obrar, es decir, solo le compete a los que tienen razón⁴; y la otra que consideran la acción como un derecho abstracto de obrar⁵.

Siguiendo la anterior posición, la acción puede ser conceptualizada desde dos puntos de vista: el primero es de carácter genérico, imprescriptible, inclasificable, derivado de la concepción constitucionalista que la ve como un derecho potestativo de tutela de los derechos (tutela judicial efectiva) y no atañe solo a “poner en funcionamiento la maquinaria estatal de justicia”, sino que además el órgano jurisdiccional tiene la obligación de ofrecer garantías y pronunciarse sobre el fondo del asunto (acción en sentido abstracto). El otro concepto está permeado de la herencia civilista que la identifica con el derecho subjetivo que se ejercita (acción en sentido concreto) y que lamentablemente es la que prima en la práctica jurídica.

En el Proceso Civil intervienen las partes desde posiciones diferentes posibilitando la movilidad del Derecho y las oportunidades de ellas respecto a lo que pretenden y responden. La acción se ejercita ante el Estado y contra el demandado. Frente a la Acción existe la excepción, poder jurídico con que cuenta el demandado para oponerse a la demanda y que en cierto modo es la acción del demandado. La excepción es una especie del género más amplio de la defensa procesal, representando la figura más compleja de la oposición a la pretensión. El demandado al formular una excepción haciendo diferentes afirmaciones tiene la carga de

³ *Ibidem.* p. 10.

⁴ La acción no se considera como el derecho en sí mismo, empero, no puede hablarse de acción sin derecho.

⁵ Para esta posición, tienen acción aquellos que promueven la demanda sin un derecho válido que tutelar, es decir, es el derecho del ciudadano de reclamar ante el órgano judicial aunque carezca del derecho subjetivo reclamado.

la prueba en cuanto a los nuevos datos que incorpora al proceso.

Varios han sido los autores que sobre la acción se han pronunciado⁶, no obstante, este movimiento doctrinal que tiende a dar a la acción un concepto autónomo, a independizar el derecho procesal del derecho material, culmina con la obra del profesor Carnelutti⁷, quien concibe la acción como un derecho subjetivo público de la parte contra el juez.

La acción es un derecho contra el juez, a diferencia del derecho material que es un derecho contra la parte. Es por tanto, un derecho distinto e independiente del derecho material controvertido del proceso.

La acción no es, como dicen los que mantienen la tesis tradicionalista, el derecho subjetivo material en estado dinámico, sino un derecho distinto de este.

En esta oportunidad nos referiremos a la **falta de legitimación**, por confundirse en muchas ocasiones con la falta de acción, lo cual constituye un equívoco, pues como se ha desarrollado Vid Supra, acción tenemos todas las personas para poder lograr de los Tribunales el reconocimiento de un derecho determinado a fin de evitar violaciones de terceras personas en el ámbito específico del titular, lo que no tenemos todas las personas es legitimación para la reclamación del derecho objeto del proceso; a la acción en sentido abstracto, no le es posible la interposición de ningún tipo de excepción⁸, incluso cuando no le asista ningún derecho subjetivo, no es posible hablar de ningún medio procesal capaz de impedir el ejercicio de esta facultad y llegar a su fin con la sentencia que dicte el Tribunal.

⁶ Entre ellos FAIRÉN GUILLEN, ALCALÁ ZAMORA, COUTURE, CARNELUTTI, ROCCO.

⁷ CARNELUTTI, F. Sistema de Derecho Procesal Civil II. Editorial Uthea, Buenos Aires, 1944, p. 25

⁸ La acción es considerada como el derecho o facultad intrínseca que todo individuo tiene de acudir a los Tribunales para interponer una reclamación, incluso cuando el derecho subjetivo no le asista. MENDOZA DÍAZ, J. "Las excepciones en el Derecho procesal civil cubano". Ob.cit., p. 11.



Lo anterior es así en virtud de lo referido en el diverso numeral 191 del Código de Procedimientos Civiles, que establece:

PODER JUDICIAL

Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos:

I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito;

II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél;

III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería;

IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita;

V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños;

VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y,

VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Ahora bien, la parte actora **no** acreditó estar legitimada en la causa en términos del artículo 191 del Código Procesal en comento; lo cual se determina así, en la medida que no justificó ser la persona a quien la ley le concede la facultad para ejercitar la **acción de reivindicación** respecto del **inmueble ubicado en calle** [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], Morelos, que tiene como clave catastral [REDACTED]-[REDACTED]-[REDACTED], con una superficie total de [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), lo cual pretenden justificar con la **copia certificada de la escritura [REDACTED], volumen [REDACTED], página [REDACTED], pasada ante la fe del Notario Público número [REDACTED] de la [REDACTED] Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en [REDACTED], Morelos, Licenciado [REDACTED]. [REDACTED] [REDACTED], misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor [REDACTED] [REDACTED]**; documento que tiene su antecedente en la documental pública consistente en el **expediente [REDACTED] / [REDACTED] - [REDACTED] / [REDACTED]** respecto de la **Inmatriculación Administrativa** del predio motivo del presente juicio, misma que fue otorgada por el **Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio el primero de Agosto de dos mil once**, y cuyo antecedente para obtener dicha resolución fue el **contrato privado de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**, suscrito entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de vendedora y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de comprador, respecto del predio denominado "**[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**", [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Morelos; es decir, no tiene legitimación para ejercitar la citada acción, según se explica:

La señora [REDACTED] [REDACTED] quien era la legítima propietaria del bien inmueble identificado como terreno rustico ubicado en el oriente del fundo legal de ésta población, el cual lo adquirió por compra que le hizo al señor [REDACTED] [REDACTED] el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; Y el **dos de enero de mil novecientos treinta y seis** lo vendió a la señora [REDACTED] [REDACTED]; La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED], comparecen ante este Juzgado exhibiendo el **contrato privado de compraventa de** [REDACTED], suscrito entre [REDACTED] en su carácter de vendedora y [REDACTED] en su carácter de comprador, respecto del predio denominado “[REDACTED]” ubicado en el pueblo de [REDACTED], Morelos, documento que es el fundatorio de su acción y mismo que fue exhibido ante el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos, a efecto de realizar la Inmatriculación Administrativa de dicho predio, lo cual fue conseguido el **primero de Agosto de dos mil once**, mediante resolución definitiva otorgada en el expediente [REDACTED]; sin embargo, obra en autos el dictamen emitido por el Licenciado [REDACTED], perito en la materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por la parte demandada, en el cual concluyo: **“PRIMERA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL APARTADO DE VENDEDORA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], NO FUE PLASMADA POR EL PUÑO Y LETRA DE LA C. [REDACTED]. SEGUNDA: SE DETERMINA QUE LA FIRMA QUE SE ENCUENTRA PLASMADA EN EL APARTADO DE VENDEDORA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], SE TRATA DE UNA FIRMA FALSA. TERCERA: SE DETERMINA QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], SE TRATA DE UN DOCUMENTO FALSO.”**; Así mismo, obra en autos el dictamen emitido por el Licenciado [REDACTED], perito técnico especializado en materia de Grafoscopia y Documentoscopia, designado por este Juzgado, en el cual concluyó: **“PRIMERA: CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA VENDEDORA, RESPECTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], SUSCRITO EN EL POBLADO DE [REDACTED], MORELOS, ES UNA FIRMA FALSA**

LA CUAL EN SU MOMENTO NO FUE IMPUESTA NI PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE LA SRA. [REDACTED], LO ANTERIOR DE ACUERDO A MIS CONOCIMIENTOS EN LA MATERIA, EXPERTICIA Y MI LEAL SABER ENTENDER. **SEGUNDA:** CON BASE EN EL ESTUDIO PERICIAL REALIZADO SE PUDO COMPROBAR QUE LA FIRMA CUESTIONADA CONTENIDA EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A la vendedora, RESPECTO DE LA COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE FECHA [REDACTED], SUSCRITO EN EL POBLADO DE [REDACTED], MORELOS, ANTE LA PRESENCIA DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE DICHO MUNICIPIO, DOCUMENTO EL CUAL CONSTA AL REVERSO DEL DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE ACCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], ES UNA FIRMA FALSA LA CUAL EN SU MOMENTO NO FUE IMPUESTA NI PROVINO DEL PUÑO Y LETRA DE LA SRA. [REDACTED], LO ANTERIOR DE ACUERDO A MIS CONOCIMIENTOS EN LA MATARÍA, EXPERTICIA Y MI LEAL SABER ENTENDER. **TERCERA:** POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CONTENIDO DEL PRESENTE ESTUDIO, SE DETERMINA QUE LOS DOCUMENTOS CUESTIONADOS IDENTIFICADOS COMO CONTRATO DE COMPRAVENTA DE FECHA [REDACTED], SUSCRITO EN EL POBLADO DE [REDACTED], MORELOS Y LA COMPARECENCIA DE RATIFICACIÓN DE FECHA [REDACTED], SUSCRITO EN EL POBLADO DE [REDACTED], MORELOS, ANTE LA PRESENCIA DE EL PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE [REDACTED], MORELOS, SON DOCUMENTOS FALSOS. **CUARTO:** LA METODOLOGÍA, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ESTUDIO SE ENCUENTRAN DETALLADOS EN EL DESARROLLO DEL MISMO.”.

Previo al estudio del valor probatorio que debe corresponder a tales peritajes, a manera de introducción se resalta, que nuestros más altos Tribunales han establecido, que la firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, otorgándole así autenticidad y, obliga al suscriptor del mismo, a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

También es menester señalar, que cuando uno de los contendientes impugna o desconoce una firma, no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano por parte del Juzgador, sino que resulta necesario acudir a los elementos probatorios aportados en juicio, para estar en condiciones de deliberar sobre la verificación de su falsedad o autenticidad, resultando el medio más idóneo, la prueba pericial calígrafa o grafoscópica, por ser ésta probanza la que se desahoga a través de personas calificadas en la materia y que cuentan con los conocimientos técnicos especiales necesarios, es decir, por un perito grafoscopista, aún ante la existencia de diferencias notables entre las rúbricas cuestionadas, en virtud de que tal circunstancia por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, pues la grafoscopia es el medio a través del cual se puede llegar a la conclusión respecto de la firma de un documento, esto es, si lo signó la persona que afirma haberlo realizado, o no fue firmado por la persona que niega hacerlo efectuado, atento a lo dispuesto por el artículo 464 del Código de Procesal Civil que establece:

“Facultades de los peritos. Los peritos quedan autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerir informes de terceros y obtener copias, planos o practicar consultas o experimentos. De igual manera están facultados para inspeccionar personas, lugares, bienes muebles o inmuebles, documentos y libros; obtener muestras para exámenes de laboratorio o experimentos o ilustrar sus dictámenes. Las partes y terceros tienen obligación de darles facilidades para el cumplimiento de su misión y el Juez les prestará el auxilio necesario para ese fin.”

En apoyo a las anteriores consideraciones se cita la el criterio jurisprudencial sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, Materia Civil, Página 680 de rubro y texto siguientes:

“DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Una

interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.”

Así como el pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en el Apéndice 1917- Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia Común, Página: 1224, cuyo rubro y texto rezan:

“FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA. Para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafa), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.”

Y la tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, Materia Común, Página 431, de rubro y texto siguientes:

“PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA O GRAFOSCOPICA, ALCANCE DE LA. La firma es la rúbrica que pone una persona al pie de un documento, dándole así autenticidad y obliga al suscriptor del mismo a lo que en él se consigna; es decir, la firma constituye la manifestación expresa de la voluntad del signante. Ahora bien, cuando existe impugnación de las firmas por la contraparte, el medio idóneo para determinar su autenticidad, lo es la pericial en materia caligráfica o grafoscópica, prueba que si bien no obliga al juzgador a resolver en el sentido de los dictámenes, también lo es que constituye un medio para ilustrar su criterio.”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Igualmente es importante señalar, que las determinaciones adoptadas por los peritos, no resultan obligatorias para el Juez, pues nuestro Máximo Tribunal del País ha establecido que la función de los peritos no es más que un órgano auxiliar en la administración de justicia, que suministran al Juzgador argumentos o razones a través de sus conocimientos especiales, técnicos, artísticos o científicos para formar convicción al Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con la finalidad de que los entienda mejor y se encuentre en condiciones de apreciarlos de manera correcta, máxime que el Órgano Jurisdiccional es el perito de peritos; habida cuenta que dicha probanza es de libre convicción, donde intervienen las reglas de la lógica y de la experiencia para apreciar las pruebas; es decir, es a la autoridad a quien corresponde asignar el valor al dictamen de los peritos tomando en consideración los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos en relación a las constancias, a fin de decidir a cuál se le otorga valor probatorio suficiente para orientar su decisión.

Como apoyo a las anteriores consideraciones, se cita la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Julio de 2004, Materia Civil, Página 1490, de rubro y texto siguientes:

“PRUEBA PERICIAL, VALORACIÓN DE LA. SISTEMAS. *En la valoración de las pruebas existen los sistemas tasados o legales y pruebas libres, o de libre convicción. Las pruebas legales son aquellas a las que la ley señala por anticipado la eficacia probatoria que el juzgador debe atribuirles. Así, el Código de Comercio en sus artículos 1287, 1291 a 1294, 1296, 1298 a 1300, 1304 y 1305, dispone que la confesión judicial y extrajudicial, los instrumentos públicos, el reconocimiento o inspección judicial y el testimonio singular, hacen prueba plena satisfechos diversos requisitos; que las actuaciones judiciales, los avalúos y las presunciones legales hacen prueba plena, y que el documento que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra. Por otra parte, las pruebas de libre convicción son las que se fundan*

en la sana crítica, y que constituyen las reglas del correcto entendimiento humano. En éstas interfieren las reglas de la lógica con las reglas de la experiencia del Juez, que contribuyen a que pueda analizar la prueba con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Esos principios se encuentran previstos en el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al establecer que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, exponiendo cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica y de su decisión. De modo que salvo en aquellos casos en que la ley otorga el valor probatorio a una prueba, el Juez debe decidir con arreglo a la sana crítica, esto es, sin razonar a voluntad, discrecionalmente o arbitrariamente. Las reglas de la sana crítica consisten en su sentido formal en una operación lógica. Las máximas de experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba. En efecto, el Juez es quien toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales. La sana crítica es, además de la aplicación de la lógica, la correcta apreciación de ciertas proposiciones de experiencia de que todo hombre se sirve en la vida. Luego, es necesario considerar en la valoración de la prueba el carácter forzosamente variable de la experiencia humana, tanto como la necesidad de mantener con el rigor posible los principios de la lógica en que el derecho se apoya. Por otra parte, el peritaje es una actividad humana de carácter procesal, desarrollada en virtud de encargo judicial por personas distintas de las partes del proceso, especialmente calificadas por su experiencia o conocimientos técnicos, artísticos o científicos y mediante la cual se suministran al Juez argumentos y razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos, también especiales, cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente y requieren esa capacidad particular para su adecuada percepción y la correcta verificación de sus relaciones con otros hechos, de sus causas y de sus efectos o, simplemente, para su apreciación e interpretación. Luego, la peritación cumple con una doble función, que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente. Por otra parte, en materia civil o mercantil el valor probatorio del peritaje radica en una presunción concreta, para el caso particular de que el perito es sincero, veraz y posiblemente acertado, cuando es una persona honesta, imparcial, capaz, experta en la materia de que forma parte el hecho sobre el cual dictamina que, además, ha estudiado cuidadosamente el problema sometido a su consideración, ha realizado sus percepciones de los hechos o del material probatorio del proceso con eficacia y ha emitido su concepto sobre tales



PODER JUDICIAL

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

percepciones y las deducciones que de ellas se concluyen, gracias a las reglas técnicas, científicas o artísticas de la experiencia que conoce y aplica para esos fines, en forma explicada, motivada, fundada y conveniente. Esto es, el valor probatorio de un peritaje depende de si está debidamente fundado. La claridad en las conclusiones es indispensable para que aparezcan exactas y el Juez pueda adoptarlas; su firmeza o la ausencia de vacilaciones es necesaria para que sean convincentes; la lógica relación entre ellas y los fundamentos que las respaldan debe existir siempre, para que merezcan absoluta credibilidad. Si unos buenos fundamentos van acompañados de unas malas conclusiones o si no existe armonía entre aquéllos y éstas o si el perito no parece seguro de sus conceptos, el dictamen no puede tener eficacia probatoria. Al Juez le corresponde apreciar estos aspectos intrínsecos de la prueba. No obstante ser una crítica menos difícil que la de sus fundamentos, puede ocurrir también que el Juez no se encuentre en condiciones de apreciar sus defectos, en cuyo caso tendrá que aceptarla, pero si considera que las conclusiones de los peritos contrarían normas generales de la experiencia o hechos notorios o una presunción de derecho o una cosa juzgada o reglas elementales de lógica, o que son contradictorias o evidentemente exageradas o inverosímiles, o que no encuentran respaldo suficiente en los fundamentos del dictamen o que están desvirtuadas por otras pruebas de mayor credibilidad, puede rechazarlo, aunque emane de dos peritos en perfecto acuerdo. Por otra parte, no basta que las conclusiones de los peritos sean claras y firmes, como consecuencia lógica de sus fundamentos o motivaciones, porque el perito puede exponer con claridad, firmeza y lógica tesis equivocadas. Si a pesar de esta apariencia el Juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son improbables, de acuerdo con las reglas generales de la experiencia y con la crítica lógica del dictamen, éste no será conveniente, ni podrá otorgarle la certeza indispensable para que lo adopte como fundamento exclusivo de su decisión, pero si existen en el proceso otros medios de prueba que lo corroboren, en conjunto podrán darle esa certeza. Cuando el Juez considere que esos hechos son absurdos o imposibles, debe negarse a aceptar las conclusiones del dictamen.”

Además se cita por analogía, la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, Materia Civil, Página 1112, cuyo rubro y texto dicen:

“PERITOS. SU FUNCIÓN COMO AUXILIARES EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 342, 343, 347, 348, 349, 350, 351, 354 y

434 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, regulan la institución de la prueba de peritos, como auxiliares en la administración de justicia, siendo una actividad procesal desarrollada en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual suministran al Juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente. Por tanto, la función de los peritos, como auxiliares en la administración de justicia, tiene un doble aspecto: a) Verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos; y, b) Proporcionar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.”

Así como la consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2 Materia Civil, Página 386, de rubro texto siguientes:

“PERITOS. SU FUNCIÓN EN EL PROCESO. *En la legislación nacional, los peritos son simples auxiliares en la impartición de justicia y su función se limita a proporcionar una ayuda al juzgador con sus conocimientos técnicos sobre ciencias, artes u oficios, en los cuales son especialistas; pero dicha asistencia no comprende la dilucidación de puntos jurídicos, en los que el Juez encargado de decir el derecho en el caso controvertido es docto. Por lo tanto, no cabe aceptar que la decisión o interpretación de cuestiones meramente jurídicas, deba sustentarse en el juicio de los peritos, porque tales actividades son exclusivas del juzgador.”*

Incuso, el artículo 458 del Código de Procesal Civil confiere el Juzgador la necesidad de la prueba pericial, al establecer lo siguiente:

“Necesidad de la prueba pericial y requisitos de los peritos. La prueba pericial será ofrecida y admitida cuando la naturaleza de los puntos o cuestiones materia de la misma requieran conocimientos científicos o tecnológicos o bien experiencia práctica en el ejercicio de un servicio u oficio, con la finalidad de prestar auxilio al Juzgador.”

Luego entonces y aplicando las reglas de la lógica y la experiencia, apreciado individualmente y valorado en su conjunto se concede a los dictámenes anteriormente referidos por los peritos señalados, pleno valor probatorio de



conformidad con el artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, ello en virtud de que indican de forma clara y precisa las razones por las cuales arribaron a sus conclusiones. Por lo que queda demostrado que el documento base de la acción de la parte actora es un **documento falso**.

PODER JUDICIAL

En consecuencia, resulta incuestionable que la parte actora **no se encuentra legitimada** para ejercitar la **acción reivindicatoria** con la **copia certificada de la escritura** [REDACTED], **volumen** [REDACTED], **página** [REDACTED], **pasada ante la fe del Notario Público número** [REDACTED] **de la** [REDACTED] **Demarcación Notarial en el Estado, con residencia en** [REDACTED], **Morelos, Licenciado** [REDACTED], **misma que contiene el inicio del trámite de la sucesión intestamentaria a bienes del señor** [REDACTED], así como tampoco con la resolución de **primero de Agosto de dos mil once**, expedida por el Instituto del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Morelos otorgada en el expediente [REDACTED] del que obtuvieron la **Inmatriculación Administrativa** del predio motivo del presente juicio y menos aún con el **CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE** [REDACTED], **SUSCRITO POR** [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE VENDEDORA Y** [REDACTED] **EN SU CARÁCTER DE PARTE COMPRADORA**; lo anterior por lo expuesto en los párrafos que anteceden y en términos de lo dispuesto por el artículo 191 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Morelos.

Lo anterior hace innecesario el estudio del resto de las excepciones opuestas por la parte demandada, así como los elementos de la acción, pues el análisis de tales conceptos en nada variaría lo hasta aquí resuelto.

IV.- En las apuntadas condiciones, insatisfecha como quedó una de las condiciones a que está sujeta la acción ejercitada, como lo es la **legitimación en la causa** de la parte actora en la presente causa, consecuentemente, se absuelve a la parte demandada de la presente instancia de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas en el escrito inicial de demanda.

V.- Por último, al tratar la presente de una sentencia que versó sobre una acción cuyo resultado fue adverso a los intereses de la parte actora, con fundamento en lo previsto por el artículo **159** fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 96, 101, 104, 105, 106, 504, 505 y 506 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Este Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad en el considerando **I** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- La parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], no acreditaron la acción que hicieron valer de conformidad en lo expuesto en el considerando **III** de la presente sentencia.



TERCERO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 159 fracción V de la ley adjetiva civil vigente en el Estado de Morelos; se condena a la parte actora

[REDACTED]

PODER JUDICIAL

la primera en su carácter de albacea ejecutor y la segunda por propio derecho como única y universal heredera de la sucesión testamentaria a bienes del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], al pago de gastos y costas originados en la presente instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- Así lo resolvió y firma la **Licenciada CATALINA SALAZAR GONZÁLEZ**, Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, por ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **TERESA ROMUALDO ADAYA**, con quien actúa y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR